



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/019/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

DENUNCIANTE:

JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y partido Morena
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; la campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.2 Presentación de la Denuncia

El seis de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Precandidato del Partido MORENA a Gobernador de Estado de Tabasco, y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción del voto a favor de los candidatos para Gobernador, diputados y presidentes municipales de MORENA en el Estado de Tabasco, y en contra del partido político referido por la omisión en el deber de cuidado y vigilancia.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

1.3 Admisión y Registro de la Denuncia

Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/019/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, y se corriera traslado con el escrito de demanda presentado por el denunciante y sus anexos, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, para efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

1.4 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó al Partido MORENA y se notificó el acuerdo de admisión al licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD.
- b) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El trece de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron por parte del denunciante el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal de este Instituto, y por parte de los denunciados Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, el licenciado Jesús Antonio Guzmán Torres, apoderado legal de los denunciados.

En ésta, el denunciante realizó el resumen de los hechos que motivaron la denuncia, y los denunciados comparecientes dieron contestación a los mismos, ofrecieron pruebas y ambas partes formularon sus respectivos alegatos.

1.6 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CUESTIONES PREVIAS

3.1 Legalidad del Emplazamiento

Considerando el argumento expuesto por el denunciado Adán Augusto López Hernández, relacionado con la ilegalidad del emplazamiento al procedimiento; al ser una cuestión de orden público trascendente, cuya vigilancia corresponde al orden jurisdiccional predominantemente; ello no constituye un obstáculo para que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a lo alegado por el denunciante.

El domicilio señalado para tal efecto, fue proporcionado por el denunciante, y coincide con el domicilio referido en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete signado por el Consejero Representante de MORENA ante el Consejo Estatal, con el que proporciona la información relacionada con los precandidatos aprobados por ese partido político, en términos de lo que establece el artículo 177 de la Ley Electoral¹.

En ese tenor, considerando que el emplazamiento es evidentemente personal, de la constancia correspondiente, se advierte que el notificador se cercioró por los medios que tuvo a su alcance de estar en el lugar correcto, siendo atendido por quien respondió al nombre de Félix Roel Herrera Antonio, quien fue informado del motivo de la visita, previa identificación realizada por el servidor público.

Es importante señalar, que la persona mencionada que lo atendió, respondió que estaba en el domicilio correcto, pero la persona que buscaba no se encontraba², pero que él lo podía atender, por lo que se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, documento público que resulta idóneo para tal efecto.

² Con esta expresión queda claro que el notificador se cercioró que la persona que debía ser notificada tiene su domicilio en el citado inmueble, pues de no haber sido así, la persona que lo atendió hubiera expresado que estaba en el domicilio correcto, pero que ahí no era posible localizar o ubicar al denunciado, pero lejos de hacerlo, no solo confirmó que estaba en el lugar correcto, sino que la persona a quien buscaba ahí podía ser localizada, pero que en ese momento no se encontraba.

¹ Documento que obra en copia certificada visible a foja 93.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

Ante la ausencia del denunciado, el ocho de marzo del citado año, previo citatorio, el servidor público adscrito se constituyó nuevamente al domicilio indicado, con la finalidad de notificarlo y emplazarla al procedimiento; por lo que, al llamar a la puerta acudió a su encuentro la misma persona del día anterior, es decir, Félix Roel Herrera Antonio, quien se identificó con el documento mencionado; y quien expresó que el ciudadano Adán Augusto López Hernández no se encontraba, pero él lo podía atender³.

Es así que, de nuevo, con fundamento en el artículo 62 numeral 2, fracción IV del Reglamento, procedió a entender la diligencia con la persona que ahí se encontraba, a través del cual emplazó y notificó al denunciado Adán Augusto López Hernández.

De lo anterior se advierte que el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cumplió cabalmente las formalidades que exigen los artículos 151 de la Ley Electoral y 62, numeral 2 del Reglamento; siendo infundado que el denunciado no haya sido debidamente emplazado y notificado.

Además llama la atención que el denunciado se queje de haberse entendido la diligencia con otra persona distinta a él, situación que procesalmente no le causa ningún perjuicio, dado que como ya se sostuvo se cumplieron las reglas de notificación, y se entabló la notificación y emplazamiento con la persona que ahí se encontraba, que curiosamente resulta ser Félix Roel Herrera Antonio, representante del Partido Político denunciado, quien además fue nombrado por el propio denunciado Adán Augusto López Hernández, en la carta poder que exhibió su representante en la audiencia de pruebas y alegatos.

No pasa inadvertido, que la finalidad de la notificación es enterar a la persona del contenido de alguna determinación o resolución de autoridad –judicial o administrativa- a fin de que aquella esté en posibilidad de manifestar respecto a su contenido, lo que implica el respeto a la Garantía de Audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal; circunstancia que aconteció en el presente asunto, dado que el denunciado compareció por conducto de persona autorizada, dando contestación a los hechos que se le atribuyen, oponiendo sus excepciones y defensas; y, ofreciendo además los medios de prueba que consideró pertinentes. Por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciado y dada la naturaleza del procedimiento, la notificación atiende a la finalidad de la misma.

Adicionalmente, el denunciado al hacerse sabedor de la notificación, subsanar cualquier deficiencia en la misma y por tanto surte sus efectos legales; y si a esto se agrega que no hay evidencia o prueba alguna por parte del denunciado respecto a que tenía su domicilio en lugar diferente al de la notificación, tiene que llegarse a la conclusión que es infundada la violación procesal que alega.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera infundado lo alegado por el denunciado Adán Augusto López Hernández.

³ Esta expresión de parte de esta persona confirma que en ese domicilio podía ser ubicado el denunciado Adán Augusto López Hernández.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

3.2 Personalidad de los denunciantes

Durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el partido político denunciante, objetó la personalidad de las personas que comparecieron en representación del ciudadano Adán Augusto López Hernández y del Partido Político denunciados, alegando que la carta poder no adjuntaba las credenciales para votar con fotografía de las personas cuya rúbrica contenía el documento.

Por su parte, el representante del Partido Político MORENA, manifestó que su homólogo por parte del PRD, al momento de presentar su queja o denuncia no anexó la copia de su credencial para votar o alguna otra identificación oficial para cotejar su firma, por lo que tampoco existe certeza de si fue el ciudadano referido quien efectivamente lo suscribió.

Tales alegaciones a criterio de este Consejo Estatal son infundadas; en ambos casos, porque no hay disposición legal alguna que exija tal circunstancia.

En tal sentido, el artículo 2855 fracción III del Código Civil, establece que el mandato puede otorgarse en carta poder firmada por el mandante y dos testigos sin ratificación de firma; sin que se estipule que deba anexarse documento alguno para su validez; de ahí que sea erróneo el argumento señalado por el partido político denunciante.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal además de la Consejero Presidente y los consejeros electorales, entre otros, está integrado por un representante por cada partido político con registro nacional o estatal.

Por ello, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, no se encuentran obligados a presentar el documento con el que acrediten su personería, cuando presentan alguna queja o denuncia ante dicho órgano, dado que el mencionado requisito, en este caso, no adquiere la calidad de necesario, debido a que la calidad con la que se ostentan es del conocimiento de los demás integrantes del consejo.

En tal sentido, cabe mencionar que la acreditación de la representación o personería, cuando se presenta una queja o denuncia ante un órgano electoral administrativo, sólo es exigible, en tanto que la autoridad que recibe el escrito, desconozca el carácter o la calidad con la que se ostenta el quejoso o denunciante, de ahí que si la ley no impone la carga a esta autoridad de exigir la acreditación de su personería, menos aún, hay causa legal alguna, para imponer mayores requisitos o requerir la credencial para votar con fotografía del denunciante al momento de su interposición; por lo que resulta infundado el argumento del partido MORENA.

4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio







CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta; así como la frivolidad de la misma.

4.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Al respecto cumple decir, que es equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran claros o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral; no se hubiera admitido y sustanciado.

No obstante, los denunciados sí dieron contestación a la denuncia; lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos, lo que se corrobora al señalar a éstos como frívolos y que no constituyen una infracción, a como se advierte a continuación.

4.2 Frivolidad de la denuncia

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido⁴, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las

⁴ Véase la resolución SUP-REP-201/2015





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, y en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

5 ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que en su opinión promocionó el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político, condicionando además el voto, en función de programas y beneficios sociales. De igual manera, denunció al Partido MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁵.

-

⁵ Culpa in vigilando





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

Conforme al argumento del PRD, el veintiuno de enero del año dos mil dieciocho a las trece horas con ocho minutos, en la colonia Ulises García del municipio de Centla, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

En dicho evento, el denunciante señala que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- se evidencian actos anticipados de campaña, ya que no se dirigió únicamente a los militantes y simpatizantes del partido MORENA, sino que fue a la ciudadanía en general; haciendo alusión a las siguientes expresiones:

"los tabasqueños tenemos la obligación de ir comprometidos y unidos apoyar Andrés Manuel para que sea Presidente y yo les hablaba de la diversidad, porque aquí no podemos andar ni con distingos ni con egoísmos, aquí si es importante que a Centla haya quien encabece los esfuerzos de morena," "lo más importante es que inicie la transformación del País..., de nada nos sirve tener una Presidencia Municipal, o una Gubernatura, o una Senaduría, una Diputación, si no pensamos en que... tenemos la oportunidad de hacerlo con un Tabasqueño excepcional sabemos quién es Andrés Manuel López Obrador...como un presidente de la república...", "vamos todos juntos y vamos unidos este Tabasco tiene que ser un Tabasco mejor", "tiene que haber un tabasqueño presidente", "hay que darle el último empujón", "hay que darle la mayoría de votos", "se trata de que ya en las comunidades no haya abandono".

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"se trata de que ya en las comunidades no haya abandono, carecen nuestras comunidades de drenaje, no hay servicios, los hospitales están abandonados, el centro de salud, no hay médico no hay medicinas... entonces pues todo eso tiene que cambiar... tenemos que apoyar entre todos a Andrés Manuel López Obrador" y al mencionar, "Los tabasqueños tenemos una esperanza es que haya un tabasqueño en la presidencia de la República... es Andrés Manuel López Obrador.

Refiere que con todo lo anterior Adán Augusto López Hernández, se extralimita del objetivo de las actividades de precampaña electoral y excede el ámbito del proceso interno del partido político, configurándose —en su opinión- actos anticipados de campaña, violando lo establecido en el orden jurídico, obteniéndose un beneficio indebido al posicionarse en el ánimo del electorado antes de los plazos legales establecidos para ello, conculcando con ello el principio de equidad en la contienda, pues promovió su nombre e imagen ante los ciudadanos en general y no sólo ante los integrantes del órgano electivo, o bien ante los militantes y simpatizantes de ese instituto político.

Por otra parte, refiere que el partido MORENA incumplió su deber constitucional denominado *culpa in vigilando*, pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos se sujetaran en todo momento a los cauces democráticos y







CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

al marco legal.

De igual forma el partido político denunciante solicita se sancione a Adán Augusto López Hernández, por la violación constitucional y legal al deber de cuidado, que a su juicio manifiesta que se produce cuando los partidos políticos o sus simpatizantes, militantes, precandidatos o candidatos, que son quienes tienen la obligación inexcusable de procurar en todo momento que su actuar se apegue a lo ordenado por el marco constitucional, convencional y legal que rige la materia electoral, realizando conductas contrarias al orden jurídico.

5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en un evento realizando actos anticipados de campaña realizando manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula, y si la comisión de tal conducta actualiza la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1 fraccion III; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral específicamente la prevista por el artículo 338 numeral I, fracción 1.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

5.4 Pruebas

5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. La Documental Pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, relativa a la inspección ocular desahogada por las licenciadas Yadira Aurora Espinosa de la Rosa y Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo, funcionarias publicas adscritas a la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, donde certifican la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversas eventos llevados a efectos en el Municipio de Centla, Tabasco el veintiuno de enero del año en curso.
- II. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.
- III. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciante.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, ofrecieron las siguientes:

- La Documental Privada. Copia certificada del escrito de petición (solicitud de actuación a oficialía electoral) dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, suscrito por el ciudadano José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal de ese Órgano Electoral, de fecha 21 de enero de 2018
- II. La Documental Pública. Copia certificada y copia simple del Auto de Admisión de Solicitud de fecha 21 de enero de 2018, dictado por la Secretaría Ejecutiva, en funciones de oficialía electoral, que tuvo por admitida la solicitud





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

de actuación presentada por el PRD en la misma fecha, para que diera fe de diversos hechos en un supuesto evento de precampaña de MORENA, misma que dio lugar a la emisión del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha 21 de enero de 2018.

- III. La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el Expediente del presente procedimiento especial sancionador, desde luego las que tienden a favorecer a los denunciados.
- IV. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en toda aquella presunción que se desprenda o derive de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la parte contraria y de los hechos que se demostrarán en este procedimiento y que me favorezcan.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. Documental Pública. Consistente en copia certificada del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante del Partido MORENA; del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido mencionado sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete; y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

Prueba que no resulta contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; la cual se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al acta circunstanciada EO/SOL/PRD/009/2018 de veintiuno de enero de dos mil dieciocho expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, y el acuerdo de veintiuno de enero del citado año, dictado por la Secretaría Ejecutiva por el que se admite la solicitud de actuación presentada por el PRD, para que diera fe de diversos hechos en un supuesto evento de MORENA; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fueron otorgadas por servidor público en ejercicio de sus funciones; el cual está facultado conforme el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral.

De las copias certificadas del escrito de petición (solicitud de actuación a oficialía electoral) dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto, suscrito por el Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho y el escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario.

5.4.5 Objeción de las Pruebas

De manera previa, es importante señalar lo erróneo de las manifestaciones del partido político MORENA, durante la formulación de alegatos, respecto a que la Secretaría Ejecutiva no se pronunció en cuanto a la objeción hecha a la documental pública ofrecida por el PRD.

Al respecto, del análisis a las expresiones formuladas en su escrito de contestación, se advierte que la misma es una objeción respecto al contenido del documento; ya que MORENA sostiene que no se llevaron a efecto las formalidades que exige el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral; por tanto, al considerar como una





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

objeción en cuanto al contenido, es evidente que su análisis deberá realizarse al momento de emitirse la resolución correspondiente, pues es en este momento, en que este Consejo Estatal, valorará la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes y su eficacia e injerencia en el sentido de la misma; por tanto, ninguna afectación o perjuicio se causa al partido MORENA.

Contrario a lo sostenido por los denunciados, la solicitud que da origen al acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, reúne los requisitos que exige el artículo 17 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, ya que el solicitante señala: a) el acto del que solicita dar fe; b) la ubicación del lugar; y c) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin que las disposiciones legales exijan para tales efectos el señalamiento de un domicilio específico a como sostienen los denunciados; considerar lo anterior, haría nugatoria la función electoral.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva haya admitido la solicitud, dado que se hizo constar que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral y en términos del artículo 18 y 19 del Reglamento en comento, se ordenó realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección respecto a los eventos organizados por MORENA; sin que sea obstáculo alguno que se haya omitido dar fe respecto al discurso que en su caso pronunciaren los candidatos, dado que sí se solicitó por parte del PRD.

No obstante, no hay disposición alguna que establezca que el incumplimiento a los requisitos que exige el Reglamento referido, constituya una causal de nulidad; ya que la omisión en los mismos, da como consecuencia el desechamiento de la solicitud; por tanto, ningún perjuicio depara a los denunciantes.

Ahora bien, respecto a los argumentos relacionados con el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018 es dable mencionar que la misma deriva de las facultades que conceden los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

De acuerdo al criterio jurisprudencial 28/2010 con rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", que invocan los denunciados; este Consejo Estatal considera que la contenida en el acta circunstanciada





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

OE/SOL/PRD/009/2018 se satisfacen.

Del contenido del acta circunstanciada se desprende que el servidor público que la realizó asentó lo siguiente: a) se cercioró con acuciosidad de ser el lugar correcto, a través de los propios vecinos y los señalamientos viales y visibles de los lugares en que se realizó la inspección; b) expresó a detalle qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó; lo que es acorde al contenido del criterio jurisprudencial mencionado.

No obstante, la falta de mención del número, calle, y señalamientos no constituyen requisitos formales del acta circunstanciada; ni tampoco desvirtúan el contenido de la misma.

En consecuencia, este Consejo Estatal, considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

5.5 Marco Normativo

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, especifico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

5.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

5.6.1 La calidad de precandidato del denunciado Adán Augusto López Hernández.

Con la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Rafael Llergo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza el período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de coordinador, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto y de donde se desprende que el partido Morena informó la calidad de precandidato del denunciado desde el día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

5.6.2 La realización del evento de veintiuno de enero del año actual

Del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha veintiuno de enero del año actual, expedida por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; se desprende que el veintiuno de enero del presente año, en el Municipio de Centla, Tabasco, se llevaron a efecto los siguientes eventos de la siguiente manera: a) a las diez horas con treinta minutos en el Ejido "Estrella"; b) a las once horas con cincuenta minutos en el Ejido "la Victoria"; c) a las trece horas con cinco minutos en la Colonia Ulises García; d) a las quince horas con cincuenta minutos en la Ranchería Benito Juárez; y e) a las diecisiete horas con quince minutos en el Poblado Simón Sarlat.

5.6.3 La asistencia y participación del denunciado Adán Augusto López Hernández al evento.

Con el acta de inspección ocular mencionada, queda acreditada la asistencia y participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado por MORENA, en los eventos que anteceden.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento correspondiente a la Colonia "Ulises García", del Municipio de Centla, Tabasco; las funcionarias publicas certificaron que el orador, presentó al denunciado Adán Augusto López Hernández, como Precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, procediendo a la descripción de las características físicas de la persona citada, se transcribe una parte del contenido del acta





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

circunstanciada, página 63 y 64:

"...inmediato a esto, toma el uso de la palabra quien responde a este nombre, el cual es una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, cejas escasas, nariz y orejas grandes, complexión media, estatura (1.85) un metro con ochenta y cinco centímetros aproximadamente, edad (55) cincuenta y cinco años aproximadamente, ataviada con una camisa color blanco, en el cuello de la camisa se aprecia en cada punta la palabra "morena" en color marrón, en la misma camisa, a la altura del pecho, del lado izquierdo de la misma se aprecia en letras color marrón, la palabra "morena"; bajo esto, en letras color negro, lo que se lee: "La esperanza de México"; dicha persona en el uso de la voz, se expresa de la siguiente manera: "Buenas tardes, a todos, pues muchas gracias, por estar aquí, por acompañarnos algunos pues nos han acompañado en todo el recorrido y algunos otros, pues son habitantes de aquí de Centla, y de la colonia Ulises García, yo quiero agradecer aquí a mí amigo de hace muchos años, Arquímedes que además es vecino de esta colonia, el que venga acompañarnos hoy, escuchó que íbamos a venir..."

"Muchas gracias Arquímedes, muchas gracias, gracias, y pues me da mucho gusto, que hoy nos acompañe aquí, el Arquitecto Agapito Domínguez, que es un Centleco distinguido, hijo de un tabasqueño de historia, Don Agapito Domínguez Canabal, que además pues hizo mucho por Frontera, Ulises García porque ese es el nombre de esta colonia, fue un activo de Centla que fue Presidente Municipal de, de Centla entre otras cosas, pues ese Centro de Salud que ahora disque lo modernizaron u Hospital lo hizo él, hizo el Mercado de Frontera, lo construyó él, y la Carretera Villahermosa -Frontera, se debe a su gestión y a la gestión de, Don Agapito Domínguez Canabal, y hoy pues aquí nos acompaña el Arquitecto Agapito Domínguez, recuerdo que además fue Diputado Federal por este Distrito, y es una gente que nos apoya, que nos ayuda muchísimo, nos aconseja, muchas gracias Arquitecto por acompañarnos, nos acompaña también un amigo de hace muchísimo tiempo, fue el Presidente Municipal de Tenosique, Don Antonio Sola Vela, el bueno, Antonio Sola, el bueno, no vayan, Toño fue Presidente Municipal de Tenosique, es una gente de primera y aunque militó o militaba, yo ya ni sé, porque prefiero a veces no preguntarle a los amigos, porque nosotros pensamos más allá de los partidos, pensamos en Tabasco, pensamos en los municipios, y creemos que debemos de ir unidos los tabasqueños, que no importa la afiliación partidista, la preferencia religiosa, porque además Tabasco es diverso, un Estado diverso, lo importante es que vayamos unidos todos..."







CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

5.7 Estudio del Caso

5.7.1 Inexistencia de las Infracciones atribuidas al denunciado Adán Augusto López Hernández.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene⁶ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁷.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro

Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017

⁶ Véase la tesis XXV/2012.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incomodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL" 8 cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Se procede analizar el mensaje que emitió el denunciado Adán Augusto López Hernández, en el evento de veintiuno de enero del presente año a las trece horas con ocho minutos, en la colonia Ulises García, Centla, Tabasco, contenido en el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018,

Página 63 y 64

"Buenas tardes, a todos, pues muchas gracias, por estar aquí, por acompañarnos algunos pues nos han acompañado en todo el recorrido y algunos otros, pues son habitantes de aquí de Centla, y de la colonia Ulises García, yo quiero agradecer aquí a mí amigo de hace

⁸ Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

muchos años, Arquímedes que además es vecino de esta colonia, el que venga acompañarnos hoy, escuchó que íbamos a venir, y hacia como tres, o cuatro años que no nos veíamos, nos conocimos hace muchísimo tiempo, me toco ayudarlo a él y a sus vecinos cuando andaban queriendo regularizar las tierras, la colonia nuevo frontera y pues afortunadamente pues no le quedamos tan mal en aquella época y la amistad se conserva, me enseño una tarjeta de una oficina que yo tenía, en otra dirección hace más de, de veinte años, y aquí, pues me da mucho gusto verlo y verlo.";

"Muchas gracias Arquímedes, muchas gracias, gracias, y pues me da mucho gusto, que hoy nos acompañe aquí, el Arquitecto Agapito Domínguez, que es un Centleco distinguido, hijo de un tabasqueño de historia, Don Agapito Domínguez Canabal, que además pues hizo mucho por Frontera, Ulises García porque ese es el nombre de esta colonia, fue un activo de Centla que fue Presidente Municipal de, de Centla entre otras cosas, pues ese Centro de Salud que ahora disque lo modernizaron u Hospital lo hizo él, hizo el Mercado de, de Frontera, lo construyó él, y la Carretera Villahermosa – Frontera, se debe a su gestión y a la gestión de, Don Agapito Domínguez Canabal, y hoy pues aquí nos acompaña el Arquitecto Agapito Domínguez, recuerdo que además fue Diputado Federal por este Distrito, y es una gente que nos apoya, que nos ayuda muchísimo, nos aconseja, muchas gracias Arquitecto por acompañarnos, nos acompaña también un amigo de hace muchísimo tiempo, fue el Presidente Municipal de Tenosique, Don Antonio Sola Vela, el bueno, Antonio Sola, el bueno, no vayan, Toño fue Presidente Municipal de Tenosique, es una gente de primera y aunque militó o militaba, yo ya ni sé, porque prefiero a veces no preguntarle a los amigos. porque nosotros pensamos más allá de los partidos, pensamos en Tabasco, pensamos en los municipios, y creemos que debemos de ir unidos los tabasqueños, que no importa la afiliación partidista, la preferencia religiosa, porque además Tabasco es diverso, un Estado diverso, lo importante es que vayamos unidos todos, y yo también pues quiero hacer un especial reconocimiento a un amigo desde hace mucho tiempo, también me aconseja, a veces me regaña, por eso ya casi no quiero verlo, aquí anda, vengase Don Valo..

Página 65

...y bueno yo quise aprovechar esto porque no todo es sacralidad, pues en la política, y ustedes saben, han escuchado la mayoría de ustedes, como pensamos y que es lo que este movimiento significa para Centla, para Tabasco, y para el País, y saben también pues que, los tabasqueños tenemos la obligación de ir comprometidos y unidos apoyar Andrés Manuel para que sea Presidente y yo les hablaba de la diversidad, porque aquí no podemos andar ni con distingos ni con egoísmos, aquí si es importante que a Centla haya quien encabece los esfuerzos de Morena, y que sea Presidente Municipal, y que lo sea en Tenosique, y que lo sea en Jonuta, y que lo sea en Balancán, o en Cárdenas, pero lo más importante es que inicie la transformación del País, lo más importante es que este País, sea un País distinto, sea un País mejor, de nada nos sirve tener una Presidencia Municipal, o una Gubernatura, o una Senaduría, una Diputación, si no pensamos en que, hay que cambiar la realidad de este País, y tenemos la oportunidad de hacerlo con un Tabasqueño excepcional, para bien o para mal, pues los Tabasqueños sabemos quién es Andrés Manuel López Obrador.







CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

conocemos su lucha aunque no hayamos estado siempre a su lado o no lo hayamos acompañado siempre y eso pues debe de quedar atrás, vamos a darle el último empujón, vamos ayudarlo, de Tabasco se tiene que llevar la mayoría de votos posibles, porque hay otros Estados donde van a querer meterle el pie, pues no se lo metamos aquí en Tabasco, vamos todos juntos y vamos unidos, este Tabasco, tiene que ser un Tabasco mejor y nunca le va a ir mejor a Tabasco como con un Presidente de la República Tabasqueño, les voy a platicar una anécdota,..

PAGINA 67

pues aprovecho para, para pedirles, miren, Morena es un partido nuevo, nosotros queremos que sea, un partido distinto, no es una tarea fácil, porque pues aquí actuamos los humanos, y los humanos pues tenemos virtudes, y tenemos defectos, pero que tenemos que hacer, pues entender que Morena, es un movimiento social que tiene que ser abierto, generoso, incluyente,

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma⁹, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- 1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal. Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del período de campañas.

En ese tenor, tal y como quedo probado en el punto 4.6, respecto del **elemento personal** queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada numero OE/SOL/PRD/009/2018, ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en varios eventos, en el caso particular quedó acreditado que asistió al evento realizado en el parque de la colonja

⁹ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

Ulises García del municipio de Centla, Tabasco, teniendo el uso de la voz con un micrófono y se expresa ante la ciudadanía que concurrió a dicho lugar, haciendo referencia al nombre de la misma.

El **elemento temporal**. - Toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y quedó acreditado con el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, el día en el que se llevó a cabo el evento de estudio fue el veintiuno de enero de esta anualidad.

En cuanto al **elemento subjetivo** se estima que el mismo no se colma, pues al analizar el contenido del mensaje del denunciado Adán Augusto López Hernández, que se hizo constar en el acta circunstanciada numero OE/SOL/PRD/009/2018, ofrecida por el denunciante, se advierten expresiones de saludos y agradecimientos a las personas que asistieron al evento, pero no tienen como propósito fundamental univoco e inequívoco de promoverse para obtener la candidatura al gobierno del Estado de Tabasco, obtener el voto de la ciudadanía a su favor, para el partido Morena, o para determinada persona en lo que respecta al proceso electoral local; pues no hay palabra alguna que expresamente contenga frases como: "vota por Adán Augusto López Hernández", "elige a", "apoya a" o cualquier otra similar que sea llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona.

Por tanto, claramente se advierte que el mensaje no tiene como efecto el llamado al voto de la ciudadanía a favor del partido MORENA, de determinado candidato o precandidatos, sino que emite opiniones personales respecto de circunstancias generales, por lo que se acreditan dos elementos: el elemento personal y temporal, no así el elemento subjetivo.

De lo anteriormente expuesto y de las pruebas aportadas por el denunciante de forma adminiculada generan plena convicción de la existencia del evento denunciado, pero son insuficientes para tener por colmados la comisión de actos anticipados de campaña, hechos por los cuales se adolece el denunciante.

Asimismo del discurso emitido por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en el evento denunciado, no se advierte la promoción del voto en favor de candidatos del partido Morena, si bien menciona las palabras Gubernatura, Senaduría, Diputación, Presidencia Municipal, en el contenido visible en la página 65 del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/009/2018: "...de nada nos sirve tener una Presidencia Municipal, o una Gubernatura, o una Senaduría, una Diputación, si no pensamos en que, hay que cambiar la realidad de este País,..." estas expresiones no constituyen una promoción del voto en favor de algún candidato, pues no se observa "vota por el candidato ...a Gobernador, Diputado o Presidente", no hace mención de nombres específicos, más bien resultan ser opiniones personales respecto de circunstancias generales.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

En consecuencia, esta autoridad electoral determina que no se tiene por acreditado que el denunciado Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA, hayan cometido actos anticipados de campaña electoral, en razón de que no hay elemento de convicción que acredite tal conducta y por lo tanto no se configura la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que el denunciante en su escrito señala las siguientes frases como actos anticipados de campaña que afectan el proceso Federal:

"vamos todos juntos y vamos unidos este Tabasco tiene que ser un tabasco mejor", "tiene que haber un tabasqueño presidente", "hay que darle el último empujón", "hay que darle la mayoría de votos", "se trata de que ya en las comunidades no haya abandono".

"...sabemos quién es Andrés Manuel López Obrador, conocemos su lucha aunque no hayamos estado siempre a su lado o no lo hayamos acompañado siempre y eso pues debe de quedar atrás, vamos a darle el último empujón, vamos ayudarlo, de Tabasco se tiene que llevar la mayoría de votos posibles

Al respecto, en el acuerdo de admisión de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista con copias certificadas de dicho acuerdo y de la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, por ese hecho denunciado, al tratarse de posible incidencia en el proceso Federal, razón por la cual no se estudia de fondo esta conducta.

5.7.2 Inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales.

A criterio de este Consejo Estatal, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por demostrada la ilegalidad de las promesas de campaña que presuntamente realizó el denunciado Adán Augusto López Hernández; aunado a ello, del mensaje emitido por éste el día del evento motivo de la denuncia, se advierten apreciaciones personales del denunciado sobre las carencias de servicios de agua potable, drenaje, salud que hay en las comunidades, pero no se observa una promesa de dichos servicios a cambio de votar por su persona o por algún candidato de MORENA; incluso lo único que señala es que deben confiar que esa realidad puede cambiar, más no se compromete de alguna forma a cumplir con determinados programas o beneficios sociales.

En el caso particular, opera en beneficio del denunciado el principio de presunción de inocencia, dado que tales manifestaciones no constituyen de forma evidente una infracción, aunado al hecho, que la utilización y entrega de programas sociales, corresponde a las entidades públicas, carácter que, a la presente fecha, no tiene el denunciado.

Por lo anterior, y en lo relativo a la imputación mencionada, este Consejo Estatal considera que no hay conducta infractora a sancionar.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

5.7.3 Conducta omisa de MORENA.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta qué atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" en contra de MORENA, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

5.7.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." ¹⁰ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

¹⁰ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/019/2018

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por actos anticipados de campaña, promoción del voto y del Partido MORENA por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por Javier López Cruz, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto; en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador del Estado de Tabasco por el Partido Morena, y el Partido Morena, por las conductas antijurídicas denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO PÉLIX LÓPEZ SECRETARIO DEL CONSEJO